



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 24 de agosto de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 565-2022-R.- CALLAO, 24 DE AGOSTO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 122-2022-TH/UNAC, del 03 mayo de 2022 (EXP. N° 2000215), a través del cual el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 013-2022-TH/UNAC, del 25 de abril de 2022, por medio del cual, el Colegiado recomienda no haber lugar para la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RUBÉN GILBERTO RODRÍGUEZ FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico;

Que, el art. 119° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, de acuerdo con el artículo 262° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector; concordante con el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el artículo 1° del Reglamento de Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, el 04 de marzo de 2021, señala que, dicho reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el artículo 13° del precitado Reglamento señala que, las denuncias son presentadas al Despacho Rectoral, el mismo que de corresponder, lo remite al Tribunal de Honor Universitario; así mismo, el artículo 15° indica que el Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio;

Que, mediante escrito del 20 de diciembre de 2021, el docente RUBÉN GILBERTO RODRÍGUEZ FLORES presentó su renuncia irrevocable al encargo como Director del Departamento Académico de la





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao, debido a sus recargadas actividades administrativas y académicas y aunados a ellos motivos personales, lo que le imposibilitaría desempeñar dicho cargo; ratificada con Carta N° 010-2021-RGRF, del 21 de diciembre de 2021 del docente en mención;

Que, al respecto con Proveído N° 1472-2021-D-FIARN, del 20 de diciembre de 2021, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao, trasladó dicha renuncia a la Secretaría Académica para opinión del Consejo de Facultad; siendo ello así, mediante TD N° 056-2021-CF-FIARN, del 27 de diciembre de 2021, el Secretario Académico remite a la Decana en mención el acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad, que indica que se haga la consulta legal, i) Si el Consejo de Facultad debe aceptar la renuncia presentada y ii) Si encargar la dirección a un docente a tiempo completo sería coaccionarlo a tal punto que tenga que tomar acciones judiciales;

Que, en tal sentido, mediante Informe Legal N° 043-2022-OAJ, del 14 de enero de 2022, la Oficina de Asesoría de Jurídica, señala entre otras cosas que, en relación a la renuncia del docente RUBÉN GILBERTO RODRÍGUEZ FLORES, al encargo de Director de Departamento Académico, corresponde aceptar dicha renuncia, no obstante se deberá correr traslado al Tribunal de Honor Universitario a fin de iniciar Proceso Administrativo Disciplinario por el presunto incumplimiento del artículo 258.1 del Estatuto; en caso que no existiera docente que cumpla con los requisitos para ser designado o encargado como Director del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, correspondería encargar de manera excepcional a un docente Asociado ya sea Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva, hasta la elección del mismo; y que encargar una dirección a un docente a tiempo completo adscrito a la Facultad no es coaccionarlo, siempre que dicho docente acepte asumir tales funciones, procediendo a las acciones administrativas disciplinarias que ameriten e incluso la evaluación de la dedicación docente que ostenta, por el Consejo de Facultad, en la que debería comprender entre otras actividades no lectivas la de asumir cargos académicos como parte del desarrollo docente, como es la reducción o aumento de horas académicas y administrativas con arreglo a la normatividad interna de la Universidad Nacional del Callao.

Que, en efecto, con oficio del visto del 03 de mayo de 2022, el presidente del Tribunal de Honor Universitario remitió el Informe N° 013-TH/UNAC, del 25 de abril de 2022, por medio del cual el Colegiado textualmente indica que, *“(…) de los documentos que se han hecho llegar con el expediente administrativo remitido a este Tribunal de Honor, y de la normatividad legal antes mencionada, se aprecia que no existen elementos que indicarían la existencia de una posible falta administrativa en la que podría haber incurrido el docente Rubén Gilberto Rodríguez Flores por no aceptar el cargo administrativo para la cual fue designado mediante Resolución de Consejo de Facultad No 339-2021-CF-FIARN, debido a que la misma Ley Universitaria faculta al Decano a elegir en el Cargo de Director de Departamento Académico, a un Docente Asociado; máxime que el nombramiento era en calidad de encargatura; razones por la que este colegiado que el docente Rubén Gilberto Rodríguez Flores no ha transgredido el numeral 10 del artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (...). ACORDÓ: 1. RECOMENDAR a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao NO HABER LUGAR PARA LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente RUBÉN GILBERTO RODRÍGUEZ FLORES en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales-FIARN de la UNAC (...);*

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 701-2022-OAJ del 22 de julio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, textualmente señala que, *“(…) en el presente caso el Tribunal de Honor ha constatado que la imputación realizada contra el docente investigado carece de los elementos necesarios a fin de imputarle responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación, ya que como se observa de los documentos que forman parte del expediente administrativo se condicen y acreditan lo manifestado por Tribunal de Honor, por lo que carece de objeto la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente Rodríguez Flores. (...), esta Asesoría es de opinión que estando a las consideraciones expuestas, y al Dictamen N° 013-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda NO HABER LUGAR PARA LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente RUBEN GILBERTO RODRIGUEZ FLORES adscrito a la*



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales-FIARN de la UNAC al no haber incurrido en la supuesta falta administrativa (...);

Que, en consecuencia, estando a lo informado por el Tribunal de Honor Universitario quien tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, así como si procede o no instaurar un determinado Proceso Administrativo Disciplinario; y por otro lado, a lo revalidado por la Oficina de Asesoría Jurídica, que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rectorado y otras que le asigne; en ese contexto, correspondería declararse no haber a lugar para la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente RUBÉN GILBERTO RODRÍGUEZ FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*”;

Estando a lo glosado; de conformidad con el Informe N° 013-2022-TH/UNAC, Informes Legales Nos. 043 y 701-2022-OAJ; a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

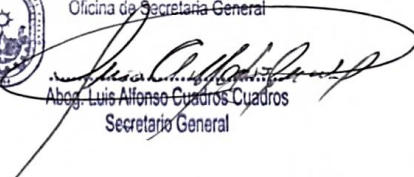
SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR NO HA A LUGAR** la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. **RUBÉN GILBERTO RODRÍGUEZ FLORES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao; conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Evaluación y Control de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado; para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ,
cc. DIGA, OCI, ORH, UECE, gremios docentes, R.E. e interesado.